



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ALDEMAR CARVAJAL GONZÁLEZ y JOSE ALONSO CARVAJAL GONZALEZ en calidad de hijos y herederos determinados del causante ARCELIANO CARVAJAL ARIZA

DEMANDADO: CARMEN CECILIA HERRERA DE HERRERA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00415-00.

Subsanada la presente demanda, se observa que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes, en consecuencia, se ADMITE y ordena:

PRIMERO: TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído a la demandada CARMEN CECILIA HERRERA DE HERRERA, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ARCELIANO CARVAJAL ARIZA, publicación que deberá hacerse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas llevado por el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo ordena el artículo 10 del Ley 2213 de 2022.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (art. 108 C. G. del P.).

QUINTO: NEGAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 190-18133 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por no encontrarse en cabeza de los presuntos socios patrimoniales.

SEXTO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a56cc07dccbb57bd1b2f1d157e6e4403b4fb1cb645fafb4f578f9b18e7ed926**

Documento generado en 23/01/2023 10:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**